

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2021-00422**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE ANDRES URQUIJO ESCOBAR**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P., y además los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JORGE ANDRES URQUIJO ESCOBAR**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 204119052150**

1.- La suma de \$2'242.905,48, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

No.	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	5/03/2021	\$137.338,30
2	5/04/2021	\$414.130,86
3	5/05/2021	\$417.623,19
4	5/06/2021	\$421.113,02
5	5/07/2021	\$424.604,52
6	5/08/2021	\$428.095,60

1.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del 13.3% efectiva anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

1.2.- Más los intereses de mora sobre dichas cuotas a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 13.3% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el

efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$109'804.289,35, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 13.3% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 25 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN No. 207419337874**

1.- La suma de \$8'961.015,34, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$874.781,99, por concepto de intereses de plazo causados sobre dicho capital e incorporados en el título.

3.- La suma de \$52.505,56, por concepto de intereses de mora causados sobre dicho capital e incorporados en el título.

#### **RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN No. 379561500722768**

1.- La suma de \$11'934.786,00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$710.602,00, por concepto de intereses de plazo causados sobre dicho capital e incorporados en el título.

3.- La suma de \$47.026,00, por concepto de intereses de mora causados sobre dicho capital e incorporados en el título.

#### **RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN No. 4938130053229336**

1.- La suma de \$4'167.029,00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$342.626,00, por concepto de intereses de plazo causados sobre dicho capital e incorporados en el título.

3.- La suma de \$24.994,00, por concepto de intereses de mora causados sobre dicho capital e incorporados en el título.

### **RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN No. 5470640010234899**

1.- La suma de \$14'113.161,00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$658.688,00, por concepto de intereses de plazo causados sobre dicho capital e incorporados en el título.

3.- La suma de \$49.197,00, por concepto de intereses de mora causados sobre dicho capital e incorporados en el título.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1977259, por ende, ofíciase a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida. **OFICIESE.**

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del(os) título(s) valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ed296cdc4bbea1fa8d63928de9604e98106c00f2f6a0bbd7f4baaa6f5f6d9b**

Documento generado en 30/09/2021 09:00:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**